

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, febrero 13 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se tuvo por notificado al demandado quien dio contestación en tiempo al libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 241

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00108-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Angie Katalina Yacumal Arturo
Demandado: Jhon James Yacumal Quira

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente y, mediante apoderado judicial, contestó al libelo promotor en tiempo oportuno, habiendo vencido el término de traslado de la demanda. Por lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

No se decretarán pruebas por ninguno de los extremos litigiosos por cuanto no fueron solicitadas, sin perjuicio de tener como tales los documentos aportados con el libelo promotor y la contestación al mismo. De igual manera, se decretará la absolución de los interrogatorios de parte conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, los cuales versarán sobre los hechos que interesen al proceso, oportunidad en la cuál se llevará a cabo el solicitado por el apoderado judicial del demandado a su contraparte.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹.

Cabe agregar que, acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte

¹Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA, la demanda en el presente asunto por parte del señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 ibidem.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el **VIERNES VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30. a.m)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y la contestación.

SEXTO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte que será practicado con la demandante y el demandado, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio, oportunidad en la que se surtirá

igualmente el que ha solicitado el apoderado judicial del demandado a la actora.

SÉPTIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EHIBER JESÚS ORDÓÑEZ GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía 4.609.853 de Popayán y T.P 20.547 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 025 del día 14/02/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2ef910175ee8d297b496aa7415304ded569a1ba07722fb509d992aeacf578**
Documento generado en 13/02/2023 07:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>